

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución con Radicado No. 131-0606 del 12 de agosto de 2011, se **RENOVÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la sociedad **CRIADERO SAN SILVESTRE LA CEJA LTDA.**, con Nit 800.208.294-5, a través de su Representante Legal el señor **JOSE LIBARDO HENAO TEJADA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.394.362, en un caudal de 0.59L/s para uso pecuario distribuidos así: 0.5L/s derivados del lago 1 y 0.041 L/s derivados del lago 2, en beneficio del predio con **FMI 018-25580**, ubicado en la zona urbana del Municipio de El Carmen de Viboral.

Que por medio del Oficio con Radicado No. 131-0913 del 24 de febrero de 2015 la sociedad **CRIADERO SAN SILVESTRE LA CEJA LTDA.**, a través de su Representante Legal el señor **JOSE LIBARDO HENAO TEJADA**, se allega solicitud de **MODIFICACIÓN A LA CONCESIÓN DE AGUAS** en razón del aumento del inventario porcino y bovino en la explotación que se lleva a cabo en el predio con FMI 018-25580, ubicado en la del Municipio de El Carmen de Viboral.

que a través de Auto con Radicado N° 112-0275 del 09 de marzo de 2015, se dio inicio al trámite ambiental de **MODIFICACIÓN de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** presentado por la sociedad **CRIADERO SAN SILVESTRE LA CEJA LTDA.**, identificada con Nit 800.208.294-5, a través de su Representante Legal el señor **JOSE LIBARDO HENAO TEJADA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.394.362, para aumento de caudal en razón del aumento del inventario porcino y bovino en la explotación que se lleva a cabo en el predio con FMI 018-25580, ubicado en la del Municipio de El Carmen de Viboral.

Que el aviso fue fijado en la Alcaldía Municipal de El Carmen de Viboral, entre los días 12 y 26 de marzo de 2015.

Que no se presentó oposición en el momento de practicarse la visita ocular o durante la diligencia.

La Corporación a través de su grupo técnico evaluó la información presentada, se realizó la visita técnica el día 26 de marzo de 2015 y con el fin de conceptuar sobre la modificación de la concesión de aguas superficiales, se genera el Informe Técnico con Radicado N° 112-0716 del 21 de abril de 2015, dentro del cual se formularon observaciones las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa donde se concluyó lo siguiente:

"(...)"

28. CONCLUSIONES:

- Las fuente 1 y 2, cuentan con buena oferta hídrica y a su vez los lagos existentes en el predio tienen capacidad de almacenamiento para abastecer las necesidades de las dos (02) actividades productivas allí realizadas.

Dentro del predio, también se realiza el aprovechamiento del agua lluvia, proveniente de las cubiertas plásticas de los invernaderos, las cuales se conducen por canales abiertos hasta el lago No 2.

A la fecha, el interesado no ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución No 131-0331 de abril 23 de 2012, relacionados con el plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua.

Paralelamente a la solicitud de modificación de concesión de aguas, el usuario remitió la solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado por la Corporación a través de la Resolución No 112-3383 del 2 de septiembre de 2013, mediante la cual se renueva permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas al Criadero San Silvestre La Ceja Ltda., por un término de 10 años (Expediente No 05148.04.11916), el cual fue negado por parte de la Corporación, debido a las siguientes consideraciones:

- a) En primer lugar el concepto de ubicación y usos del suelo No 402 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de El Carmen de Viboral, informa que el uso del suelo para el predio con FMI 25580, "es favorable para **EL FUNCIONAMIENTO DE GALPÓN, PARA CRIANZA DE CERDOS, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS RETIROS EXIGIDOS**", siendo esto un condicionante para ampliar la actividad, pues el PBOT establece que "No podrá ubicarse ninguna actividad porcícola o utilizar excretas como abono por aspersión o por gravedad, a menos de doscientos (200) metros de fuentes de agua". (Negrilla fuera del texto original).

En este sentido, el proyecto de ampliación que implica **la construcción de nuevas instalaciones contrastaría con lo dispuesto en el PBOT**, dado que:

- ✓ El predio se encuentra afectado por la Quebrada La Cimarrona y por otras fuentes de agua que discurren al interior de este, reduciendo considerablemente el área disponible al **conservar los retiros de 200 metros a fuentes de agua**. (Se anexa mapa donde se evidencian las fuentes que tienen influencia en el predio).
- ✓ El área que se encuentra en comodato para el desarrollo de la actividad es de 7.300 m², siendo un área muy pequeña, además no se suministró información con respecto al área que ocupan actualmente las instalaciones y el área requerida para la ampliación.
- ✓ No se presentó plano del proyecto de ampliación, de modo que se verifique la localización de las nuevas instalaciones y **el cumplimiento de lo establecido en el PBOT en cuanto a retiros**.
- ✓ Al contrato de comodato del predio no se anexo la autorización del propietario del predio para el desarrollo de la actividad de ampliación, tal como lo exige la cláusula 11 de dicho contrato.
- ✓ Por otra parte no se tiene viabilidad del municipio para la ampliación de la actividad, más aun, desde la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de El Carmen de Viboral, plantean algunas consideraciones que no son favorables, tales como:
 - Retiros establecidos en cuanto a las rondas hídricas que discurren al interior del predio
 - Existe un desarrollo acelerado de urbanizaciones (Villa María, Altos de Las Palmas, Las Mercedes)
 - Se considera ampliar la zona a expansión urbana
 - Caso particular, el centro poblado Alto de Los Pinos se tratará como barrio dentro del contexto urbano.
 - Es importante la socialización de la ampliación del proyecto con los habitantes del sector. (Negrilla fuera del texto original).

- b) Con respecto a los planes de fertilización, **existen inconsistencias y falta de claridad** en ciertos aspectos como:

- ✓ El plan de fertilización de pastos a partir del paso 4, presenta inconsistencias en los cálculos de fertilización a aplicar, toda vez que se realizan para el área disponible (34.1 Has), pero con toda la producción de Nitrógeno que se proyecta para el área de 40.8 Has, con lo cual se presentaría una sobrefertilización por exceso de Nitrógeno.
- ✓ En el paso 6 no se especifica el tamaño de los diferentes lotes donde se va a aplicar el fertilizante, así como la cantidad, ya que se realizó el cálculo de forma general, para un solo lote y una sola cantidad, lo cual no garantiza la distribución uniforme del fertilizante, de acuerdo a las necesidades del terreno.
- ✓ No se presentó información o descripción de la cantidad de residuos que se proyecta generar con la ampliación de la actividad (cadáveres, ombligo, fetos, colas y residuos hospitalarios), ni se indicó cual es el manejo, tratamiento y/o disposición que se plantea, así como las instalaciones requeridas.
- ✓ No es claro por qué en el plan de fertilización aprobado se relaciona un área disponible de 37.7 Has y en el nuevo plan presentado se indica que se cuenta con área disponible de 34.1 Has.
- ✓ No existe claridad con respecto a la localización de los potreros destinados para a riego y a qué predio pertenecen, ya que en el contrato de comodato, la actividad porcícola solo comprende 7300 m², no se precisa quién es el propietario y no se presenta la respectiva autorización para realizar el riego.

En relación al plan de fertilización de Crisantemos, no se brinda claridad en cuanto a:

- ✓ Sistemas de riesgo
 - ✓ Frecuencia y horarios de aplicación
 - ✓ Medidas de seguridad para los operarios por las concentraciones de amoniaco que se derivan de la aplicación de porcinaza
- c) También se considera un **limitante para la ampliación de la actividad, el hecho de la cercanía con la comunidad del área urbana, específicamente con los barrios Alto de Los Pinos y La María, donde se tienen antecedentes de quejas y una situación de acción popular que derivó en un compromiso de disminución de cerdos. (Negrilla fuera del texto original).**
- d) En la granja se ha aumentado la población de cerdos sin previa autorización de la Corporación, teniendo en cuenta que el plan de fertilización aprobado corresponde a 1600 cerdos y en la última visita de control se informó que se tenía un inventario de 1858 cerdos.
- e) Con respecto a las aguas residuales domésticas, no se presenta plano con la localización de la nueva vivienda y del sistema, ni las especificaciones del sitio de disposición final del efluente del sistema de tratamiento propuesto.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, no es factible aumentar el caudal solicitado por la Sociedad Criadero San Silvestre La Ceja Ltda., a través del señor José Libardo Henao Tejada, en calidad de Representante Legal, debido a que el proyecto de ampliación que implica la construcción de nuevas instalaciones no se encuentra acorde con lo dispuesto en el PBOT municipal. . (Negrilla fuera del texto original).

"(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado **garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente** y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente de Medio Ambiente, establece los principios fundamentales del medio ambiente constituidos en

*"...El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de **utilidad pública e interés social...**"*. Como también su preservación y manejo.

Que en su artículo segundo señala su objeto de aplicación:

*"...1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y **utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;***

*2.- **Prevenir y controlar los efectos nocivos** de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978*

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente. Ver Decreto Nacional 1541 de 1978..." **(Negrilla fuera del texto original)**.

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas, de igual forma en el artículo 46, facultad a las Autoridades ambientales que cuando **por causa de utilidad pública o interés social estime conveniente podrá negar una concesión de aguas.**

Que así mismo en su artículo 49°, expresa que: *"...Toda concesión implica para el beneficiario, **como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución.** Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma..."* **(Negrilla fuera del texto original)**.

Que la Ley 472 de 1998 desarrolla todo lo relacionado con la Acciones Populares estableciendo como objeto el regular las acciones populares y las acciones de grupo de qué trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están



orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personal.

Del pacto de cumplimiento se expresa lo siguiente: El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999, **resuelve la sentencia que aprueba el pacto de cumplimiento hace tránsito a cosa juzgada, salvo que se presenten hechos nuevos y causas distintas a las alegadas en el respectivo proceso, así como informaciones de carácter técnico que no fueron apreciadas por el juez y las partes al momento de celebrarse dicho pacto, evento en el cual la sentencia hace tránsito a cosa juzgada relativa.**

Que respecto a Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y las normas urbanísticas se establece que:

Concepto de norma urbanística. Es el dictamen escrito por medio la autoridad municipal competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre las **normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido**. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por media la autoridad municipal competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado **sobre el uso o usos permitidos** en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

Que en concordancia con lo anterior, se tiene el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, establece las determinantes ambientales para efectos de la ordenación del territorio en la subregión de los Valles de San Nicolás, integrada por los Municipios de El Carmen de Viboral, El Retiro, El Santuario, Guarne, La Ceja, La Unión, Marinilla, Rionegro y San Vicente.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Informe Técnico con Radicado con Radicado N° 112-0716 del 21 de abril de 2015, se entra a definir el trámite ambiental relativo a la solicitud de Modificación de Concesión de Aguas Superficiales lo cual se dispondrá en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sol Apoyol Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: GJ-11V.04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. NIT: 890985138-3 Tel: 546 1616 Fax: 546 0229

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES/Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente El Subdirector de Recursos Naturales, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS solicitada por la sociedad **CRIADERO SAN SILVESTRE LA CEJA LTDA.**, identificada con Nit 800.208.294-5, a través de su Representante Legal el señor **JOSE LIBARDO HENAO TEJADA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.394.362, en beneficio del predio identificado con FMI: 018-25580, ubicado en la Vereda Cristo Rey – Sector La María, ya que no se considera viable el proyecto de ampliación de la actividad porcícola, por no dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el POT Municipal como lo expresa las consideraciones motivadas del presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **CRIADERO SAN SILVESTRE LA CEJA LTDA.**, identificada con Nit 800.208.294-5, a través de su Representante Legal el señor **JOSE LIBARDO HENAO TEJADA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.394.362, que deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No 131-0331 de abril 23 de 2012 en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

1. Presentar dentro del programa de educación ambiental, los temas a tratar en las capacitaciones que se realizarán anualmente.
2. Presentar anualmente y durante el quinquenio, un informe de avance de las metas y actividades con su respectivo indicador que muestre el cumplimiento del cronograma propuesto dentro del plan, donde se deberán justificar las actividades no ejecutadas y las inversiones realizadas, incluyendo los registros de consumos periódicos de manera anual con su respectivo análisis en L/s. con el fin de verificar el consumo de agua en cualquier momento por parte de la Autoridad Ambiental.
3. Presentar en el primer informe de avance, el balance hídrico para el año en cuestión, de la oferta de la fuente de abastecimiento y el consumo hídrico del proyecto.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **CRIADERO SAN SILVESTRE LA CEJA LTDA.**, a través de su Representante Legal el señor **JOSE LIBARDO HENAO TEJADA**, que cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio deberá acatar las disposiciones del POT municipal y los acuerdos corporativos.

ARTICULO CUARTO: CORNARE se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al beneficiario que la Concesión de aguas Superficiales, no Grava con servidumbre los predios por donde debe pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tal servidumbre se requiera y no se llegare a ningún acuerdo señalado en el Artículo 137 del Decreto 1541 de 1978, la parte interesada deberá acudir a la vía Jurisdiccional.



ARTICULO SEXTO: la Concesión de Aguas superficiales contiene la prohibición de cesión total o parcial de los derechos otorgados en este acto administrativo, sin previa autorización de la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO: son causales de caducidad las contempladas en el Decreto -Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO OCTAVO: El titular de la presente Concesión de Aguas deberá cancelar por concepto de tasa por uso y aprovechamiento del recurso hídrico, el valor que se establecerá en la factura que, periódicamente, expedirá La Corporación. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto 155 de 2004 y la Resolución de Módulos de Consumo N° 112-2316 del 21 de junio de 2012.

ARTICULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO DECIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales, para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento y Tasa por Uso.

ARTICULO UNDECIMO: NOTIFICAR la presente decisión a la sociedad **CRIADERO SAN SILVESTRE LA CEJA LTDA.**, identificada con Nit 800.208.294-5, a través de su Representante Legal el señor **JOSE LIBARDO HENAO TEJADA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.394.362.

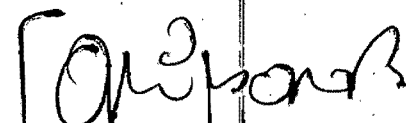
PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Expediente: 051480211917
Proceso: Trámites
Asunto: modificación de Concesión de Agua

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero Fecha: 24 de abril de 2015 /Grupo Recurso Hídrico

pl

Gestión Ambiental social, participativa y transparente
Ruta: www.cornare.gov.co/si Apoyol Gestión Jurídica/Anejos Vigente desde: GJ-11/V.04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia, Nit: 890985138-9 Tel: 546 13 16, Fax: 546 02 29
E-mail: cliente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co
Regionales: Páramo: 869 15 69-869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56-561 37 09, Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova: telefax: (054) 536 20 40-287 43 29